

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES A LOS HIJOS DE  
CRIANZA.

AUTORES

PÓRTELA ACOSTA JONNATAN  
SOSA SALDAÑA JESSICA MILENA.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE POSGRADOS.  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA.  
BOGOTÁ  
2017

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES A LOS HIJOS DE  
CRIANZA.

MONOGRAFÍA DE GRADO.

AUTORES

PÓRTELA ACOSTA JONNATAN  
SOSA SALDAÑA JESSICA MILENA.

PRESENTADO A

LIBIA PATRICIA PEREZ QUIMBAYA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE POSGRADOS.  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA.

BOGOTÁ

2017

## Tabla de contenido

<b>Introducción</b> .....	<b>5</b>
Conceptos manejados.....	6
<b>Capítulo 1- Familia, Derecho, Estado y Sociedad.</b> .....	<b>9</b>
La familia en la historia y realidad actual. ....	9
La familia en América Latina .....	11
El derecho en el contexto colombiano. ....	16
<b>Capítulo 2. Familia de crianza..</b> .....	<b>24</b>
La filiación en la legislación colombiana.. ....	24
Como derecho en Colombia.....	28
Estado de derechos de la familia de crianza a la luz de las investigaciones más recientes .....	31
Actualidad .....	33
Conclusiones .....	37
Trabajos citados .....	39

## **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES A LOS HIJOS DE CRIANZA.**

### **Resumen.**

Esta es una demostración del estado general de los hijos de crianza respecto de las obligaciones que surgen, frente a estos, en razón a los vínculos que se generan en virtud de los lazos de afecto, pues no se ha cuestionado desde ningún sector de la academia, sobre las repercusiones en las que puede devenir la interpretación de la Corte Constitucional sobre la extensión de derechos de índole familiar, a personas que sin tener vínculo alguno, le son otorgadas obligaciones que en estricto derecho no le corresponderían y que más aun no tienen aún un asidero legal en el cual se sustente, aunque en el desarrollo jurisprudencial se encuentren ciertas luces sobre cómo abordar este tema, por ello se hará un diagnóstico sobre el estado de la figura en el ordenamiento jurídico y las consecuencias que pueda ocasionar su no regulación.

**Palabra clave:** Familia de crianza, filiación, patrimonio, regulación, creación de derechos.

### **Abstract.**

This is a demonstration of the general state of the foster children with respect to the obligations that arise, in front of these, due to the bonds that are generated by the bonds of affection, reason why it has not been questioned by any sector of the academy, on the repercussions in which they can become the interpretation of the Constitutional Court on the extension of family rights, the people that without having an y bond, the child of the obligations that in strict right do not correspond and that more still have not yet a legal support in the type of support, although in the jurisprudential development are certain lights on how to approach this subject, therefore a diagnosis is made on the state of the figure in the legal order and the consequences that can cause it's not regulation.

**Key words:** Family of breeding, filiation, heritage, regulation, creation of rights.

## **Introducción.**

En el marco de las nuevas tendencias de expansión del concepto de familia, es importante dar a conocer la postura de las Cortes Colombianas sobre el reconocimiento de ciertos derechos que por extensión se les han reconocido a personas por tener vínculos fuera de los naturales y biológicos y más aún la imposición de obligaciones a personas determinadas que pueden derivar de dicho tratamiento.

Por lo anterior este proyecto halla cimiento en que no se ha cuestionado desde ningún sector, sobre las repercusiones en las que puede devenir la interpretación de la Corte Constitucional sobre la extensión de derechos de índole familiar, a personas que sin tener vínculo alguno, le son otorgadas obligaciones que en estricto derecho no le corresponderían y que, más aun, no tienen aún un asidero legal en el cual sustentarse, aunque, en el desarrollo jurisprudencial se encuentren ciertas luces sobre cómo abordar este tema, la academia aún no se ha pronunciado sobre las consecuencias a las que este tratamiento pueda conllevar en las relaciones familiares de esta época.

Con este escrito se vislumbrarán todas aquellas formas que hasta el momento no se han tratado y además de brindar una profundización en el desarrollo de la interpretación sobre que es una familia, se mostrara la necesidad de dar una regulación legislativa al tema.

Por lo anterior este escrito, en el marco de la misión de la facultad de posgrados que propende por la “la producción de conocimiento socialmente útil a través del ofrecimiento de programas de posgrados, acordes a las nuevas realidades del contexto internacional, nacional y local” (Misión facultad de posgrados), nos enfocaremos en el desarrollo de las competencias adquiridas a lo largo del posgrado con el fin de dar a conocer la investigación formativa, objetiva, crítica y reflexiva.

Al tratarse de un tema de trascendencia en la sociedad colombiana, ya que desde los últimos años la composición de diversos tipos de familia ha ido en crecimiento, requiriendo una protección normativa, con el fin de generar una armonía entre el derecho y el núcleo básico de la cada sociedad. Además de ello genera en la investigación nuevas incógnitas y retos donde cada interrogante generaría una solución para una problemática creciente que conlleva la falta de regulación normativa.

Conceptos manejados: En esta monografía de investigación formativa se manejarán los siguientes conceptos.

Derecho internacional público en la visión de Matthias Herdeger “El derecho internacional regula principalmente solo aquellas relaciones entre los Estados, que por su naturaleza soberana o que por voluntad de los estados participantes se sustraen del derecho nacional”. (Herdeger, 2005)

Es imparte para este estudio por cuanto brinda las pautas de acción y regulación de este campo del derecho, en su aplicación en el estado colombiano frente al desarrollo internacional de sus relaciones y conflictos, respecto de su voluntad soberana.

Derecho Constitucional se ha definido, como

Rama del derecho público nacional que tiene por objeto estudiar las normas que se refieren a la estructura del estado, a la organización y competencia de los poderes del gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales, así como las instituciones que los garantizan. Se le ha definido, asimismo, como el conjunto de normas que determinan la organización y actividad del Estado, y los derechos de los individuos como gobernantes y gobernados. O bien, se dice que es el conjunto de normas relativas a la organización de los poderes del Estado y autoridades que lo ejercen, y los principios fundamentales que determinan las relaciones entre el estado y los individuos (Urzua, 1991, pág. 7)

Es importante el presente tema para este estudio ya que el derecho constitucional ofrece las pautas bajo las cuales se organiza el Estado, su actuación y cuáles son las obligaciones que este tiene con los ciudadanos, en este aspecto se considera la obligación del estado sobre la protección de sus ciudadanos con miras en establecer un orden social y las pautas básicas en las cuales se mueve el derecho.

Derecho de Familia.

El derecho de familia se ve como “*el conjunto de reglas de derecho y de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.*” (Martinez, 2014) en donde resaltamos que su enfoque desde siempre ha sido del orden dual, pues se ven los efectos personales y

patrimoniales que son regulados por el derecho de familia que son los grandes ejes que tratara este trabajo.

Filiación es entendida como *“la relación jurídica entre padres e hijos que genera derechos y deberes recíprocos”* (Balmaseda, 2015) es el concepto más importante, ya que de este se desprende toda la actividad conceptual de nuestro trabajo, pues se estudiara el alcance del vínculo de crianza frente a los derechos y deberes que pueden ser adquiridos.

Derecho de sucesiones la sucesión desde la perspectiva de Jesús Fernández es *“la acción de suceder a alguien en sus relaciones jurídicas transmisibles”* (Domingo, 2010) esta definición contempla un plano más amplio de la interpretación de lo que se ve como sucesión no solo como una forma de adquirir el dominio sino que amplía su gama a toda relación jurídica, haciéndola más acorde con el trabajo de investigación.

Derecho patrimonial en términos de José Herrera el derecho patrimonial es *“el conjunto de Bienes y obligaciones de una persona que conforman una masa única, abstracta o ideal”* (Villanueva, 2017) es importante para este estudio, ya que es el efecto que se pretende establecer sobre la familia de crianza.

Familia de crianza. *“cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor”* (Vanegas, 2013) ya que este trabajo se trata sobre el diagnostico de esta figura en Colombia.

Relaciones patrimoniales de familia *“Es el conjunto de relaciones jurídicas de contenidos económico, que surgen como consecuencia de los vínculos familiares o de los estados personales consagrado por el Derecho de Familia.”* (Jimenez, 2012) Por cuanto se va a tratar a lo largo de este escrito la posibilidad de adquirir estos derechos por los hijos de crianza. Familia es *“el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar”* (Guardiola, 2013)

Obligación alimentaria. Se entiende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o*

instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños” (Jaramillo, 2017)

Obligados alimentarios. Son “sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado” (Jaramillo, 2017) en estos principalmente donde se reconoce la obligación que tienen para con las personas que están bajo su cuidado y protección.

Con relación al Diseño metodológico, debemos decir que el Tipo de investigación es jurídico formativo, por cuanto por cuanto el entorno de la facultad de derecho y los retos internacionales exigen que el profesional del derecho sea un investigador que contribuya a la expansión del conocimiento y la apertura y el enriquecimiento de la cultura jurídica del país.

Por su parte el Enfoque investigativo de este ante proyecto, siguiendo a Hernández Sampieri, va a ser desde un enfoque cualitativo el cual es “*Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.*” (Roberto Hernández Sampieri, 2010) Por cuanto el estudio a realizar no contiene cifras ni datos de índole estadística, dejando que el proceso de producción va hacer sobre la recolección y análisis de los datos que se obtengan a lo largo del desarrollo del cronograma planteado.

Finalmente, el Método utilizado en este proyecto de investigación es el método discursivo, por cuanto “*en lugar ir directamente al objeto, lo considera y lo contempla desde múltiples puntos de vista, abrasándolo cada vez más hasta que por fin consigue fijarle al concepto*” (Armenta, 2016) Por cuanto la información y la teorización entorno al tema de investigación es muy escaso y no se ha entrado a un análisis profundo sobre el estado de los derechos patrimoniales de los hijos de crianza.

Las Herramienta de recolección de datos. Fueron la observancia y el análisis de los datos arrojados serán interpretados conforme con las reglas de la sana crítica y su comparación con los datos y tesis existentes.



## CAPÍTULO 1-

### FAMILIA, DERECHO, ESTADO Y SOCIEDAD.

#### 1.1 La familia en la historia y realidad actual.

La familia a lo largo de la historia ha estado marcada por el lazo de consanguinidad que existe entre unos y otros, pues desde Roma (antecedente más próximo al derecho moderno) la familia es la que está constituida por lazos de consanguinidad entre el padre de familia sobre quien recaía la obligación y sus hijos después de que este fallecía.

Aun con el corte religioso que siguió la familia en la edad media donde la monogamia, se surtía a tradición del matrimonio, la sucesión preferente y la existencia de obligaciones solo con personas con lazo consanguíneo.

Es hasta el Siglo XX, que el desarrollo de la familia adquirió fuerza y la nucleación del derecho como mínimo de las relaciones entre los hombres que cohabitaban la sociedad, ello dio paso a la protección extensiva en el contexto moderno la familia como núcleo social, ha cambiado del sentido clásico a uno que se ve más contemporáneo que ha hecho cambiar lo que un día fue familia, donde lo observado hoy ya no tenga el mismo sentido.

Lo anterior porqué se tiene que empezar a hablar sobre un tema que hasta hace no mucho no se tocaba, ya que ha cambiado las relaciones entre las personas que componen la familia y con ello las relaciones que emanan de estas, tal y como lo señala Álvarez.

*Al paso que la familia sigue viviendo, el sistema de parentesco se osifica; y mientras éste continúa en pie por la fuerza de la costumbre, la familia rebasa su marco. Pero, por el sistema de parentesco legado hasta nuestros días podemos concluir que existió una forma de familia a él correspondiente y hoy extinta (Vanegas, 2013)*

Con lo cual da cabida a señalar que los cambios hechos por el devenir del tiempo en la institución de la familia han hecho que la ley se quede en lo obsoleto y entren a hacer las veces de legislador negativo, los jueces de la república en sus decisiones, pues según el mismo “...concepto amplio determinado por las circunstancias sociales y económicas de cada Estado. Es decir, la familia evoluciona constantemente de la mano de las realidades sociales” (Vanegas, 2013).

Con el anterior la nueva forma de entender la familia, goza de una riqueza intelectual ya que se apoya de las distintas disciplinas del saber con el fin de proporcionar una mejor interpretación en pro de un orden económico social y justo más abierto a los cambios y a las diferencias, bajo este entendido definimos familia como: conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos o naturales del orden parental o vínculos de parentesco. (Daza, pg18, 2012)

Donde se desprenden algunos de los tipos de familia lo cuales son:

- Tradicional o Nuclear: compuesta por padre, madre e hijos.
- Monoparental: compuesta por un padre o una madre o por algún otro familiar ajeno a los hijos.
- Compuesta: es en la que padres separados se unen y conviven con los hijos de ambos.
- Extensa: es en donde conviven padres de los padres, tíos primos sobrinos e hijos en el mismo hogar.

Hecha esa aclaración, analizaremos algunos factores los cuales pueden ser causales de que el concepto de familia haya mermado en esta sociedad.

Reproducción de la Pobreza: Niños que crecen en familias con solo la madre están en desventaja no sólo durante la infancia o inmediatamente después del quiebre, sino también durante la adolescencia y adultez joven. Lo anterior es la opinión de María de la Luz Ángeles Marina la cual apoya la moción de que la pobreza es un factor de descomposición social en esta época ya que las relaciones económicas entre los padres hacen que ello genere descomposición del grupo familiar, por que empiezan las pugnas por las cuentas o por quien aporta más a la casa o quien es el que da las ordenes, empezando la lucha de egos entre las cabezas del hogar.

Los roles fundamentales de la familia como son el padre y la madre han sufrido cambios, en este punto con los cambios en lo que se entendía como familia y lo que hoy en día se entiende como familia ha hecho que algunos roles que representaban autoridad ya no lo presentan, los castigos físicos se mal entienden con maltrato, la descomposición de la familia como respuesta a los factores sociales a los que se ven expuestos las personas que no

gozan de un estrato socioeconómico de alta posición por eso es que la mayoría de personas crecen sin uno de sus padre al lado.

Por lo tanto bajo todas estas premisas, la corte ha reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes y afiliaciones a pactos colectivos en favor de hijos, a los hijos de crianza en determinadas situaciones en pro del principio de solidaridad, luego admitió el derecho a el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales a un hijo de crianza de un militar muerto en combate, con lo que nos queda es determinar si en un futuro próximo producto de las decisiones de la corte, se pueda ver obligados a personas para con los hijos de crianza en razón a vínculos de afecto e interpretaciones textuales de la norma, en el supuesto de la protección de los intereses constitucionales sobre los legales.

## **1.2. La familia en América Latina**

En Latinoamérica como en su mayoría la concepción de familia se encuentra muy arraigada a las costumbres y es que la noción de familia aún sigue basándose en el matrimonio (unión de hombre y mujer) con fines de procreación, socorro y ayuda mutua. A través de la historia el modelo básico de familia se constituía de Padres e hijos, en algunos casos parientes cercanos, pero con los avances que ha tenido la sociedad en las últimas décadas, este modelo de familia ha sido cambiante, naciendo así nuevos tipos de familia.

Siendo la familia el núcleo principal de la sociedad, cada país de América Latina cuenta con la protección hacia el modelo básico, ya sea en su estructura normativa o ley fundamental.

Destacando como ejemplo:

- Ecuador:

*“Art. 67. Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Corte Constitucional, 2008)*

- México:
 

*“Art. 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. “ (Universidad Nacional Autónoma de México, 1917)*
- Argentina:
 

*“Art. 14. La ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.” (Casa Rosada, 1994)*
- Brasil:
 

*“Art. 226. La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado.” (Brasil, 1988)*
- República Dominicana:
 

*“art. 55. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Nacional, 2010)*

De lo anterior expuesto se puede observar que en los Estados Latinoamericanos la familia goza de protección por mandato constitucional, pero a su vez vislumbra que solo se reconoce un tipo de familia como tal, en este caso la nuclear, compuesta por padre-madre e hijos. Dando como percepción que a pesar de los cambios que ha tenido la sociedad aún no se ha modificado la institución de la familia.

*“La familia va evolucionando, por lo que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no pueden dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familia”(Linares, 2012)*

De cierta manera se genera una contrariedad para los diferentes ordenamientos del territorio Latinoamericano, ya que a pesar de ser países en desarrollo no están acorde con los nuevos conceptos de familia que se presentan y su normatividad. Dando como resultado la vulneración de derechos de aquellos en los cuales no encajan en el tipo de familia básico.

Y es que las costumbres que se presentan en cada Estado, se encuentran de cierta manera muy habituadas aun a las legislaciones, a sabiendas de que el derecho es cambiante dependiendo de las necesidades y desarrollo de la sociedad. Los diferentes tipos de familia que se han establecido rompen con los estándares establecidos, dando lugar a una búsqueda que logre proteger de manera equitativa a cada miembro de la comunidad.

Cada Estado reconoce la existencia de diferentes tipos de familia, caso como Ecuador, donde los tipos de familia que se pueden identificar tan solo cuentan con lazos consanguíneos, indiferente de como este conformado este núcleo. Caso similar ocurre en Paraguay donde pese a los tipos de familia siempre tienen que tener como punto de conexión un tipo de filiación.

Mientras que en Bolivia se puede observar una pequeña variante ya que reconoce otro tipo de familia muy particular llamada comunitaria, la cual se encuentra compuesta por diferentes miembros unidos en este caso por un mismo tipo de fe. Dando como resultado que no es del todo necesario que exista un lazo consanguíneo o adoptivo para que se considere a diferentes personas con los mismos ideales como miembros de una familia.

Aunque es visible que en el territorio Latinoamericano han aumentado las variaciones en los tipos de familia, se resalta la familia monoparental y extensa, siendo estas las de más alta conformación. Esto se debe al aumento en los divorcios, embarazos tempranos y el abandono de los hijos por parte de los padres, generando así un cambio obligatorio en la institución familiar.

Esto a su vez genera un cambio de roles y figuras de autoridad, donde en muchos casos las mujeres pasan a encabezar las responsabilidades de la familia o en otros casos los abuelos u otros miembros de la familia. Generando un cambio también en la sociedad ya que esta debe acoplar sus ideales a las nuevas concepciones que se están presentando.

La familia compuesta ha ganado auge en los últimos años ya que de las anteriores descritas se desprende esta, debido a que después de la ruptura de la familia nuclear o tradicional se busca conformar una nueva unidad familiar que funcione acorde con los principios establecidos para el tipo de familia que se conoce como principal.

No solo se debe hablar de aspectos socio culturales también de factores económicos que conllevan a la conformación de los diversos nuevos conceptos de familia. Y es que al encontrarse con países en desarrollo donde prima una sociedad en su mayoría de clase media, hace que conformar y establecer una familia se convierta en muchas ocasiones una carga daría a la cual se debe abastecer. Lo cual ha generado que diversos casos los ingresos y gastos del sostenimiento de una familia se convierta en puntos de diferencia entre cada miembro que la conforma.

También factores como la pobreza conlleva a que en situaciones particulares los embarazos a temprana edad se den, los cuales carecen de responsabilidad al momento de la crianza de sus hijos, delegando esta función a terceros en su mayoría sus parientes más próximos en caso más específicos los abuelos. Dando como resultado nuevamente la conformación de un nuevo tipo de familia.

Otro aspecto a analizar es que en Latinoamérica cuenta con una cultura costumbrista la cual genera que al incursionar nuevas nociones que modifiquen sus aspectos sociales y culturales estas no sean del todo tenidas en cuenta por no pertenecer a su cotidianidad.

La sociedad juega un papel fundamental en la incursión y reconocimiento de los nuevos tipos de familia ya que esta es la directamente afectada o beneficiada del desarrollo del individuo desde su núcleo principal y como se exterioriza esto a la comunidad. Al encontrarse en un proceso constante de variación, esta debe ir de la mano con la parte normativa de cada Estado, para un desarrollo acorde y armonioso con un fin de enriquecer su territorio y costumbres.

En un ámbito normativo cada legislación como se mencionó anteriormente, cuenta y brinda una protección integral a la familia y cada uno de sus miembros, reconociéndola como el núcleo principal de cada sociedad. Pero dicho reconocimiento no es del todo beneficioso ya que mientras es favorable para unos es desfavorable para otros.

Esto se visualiza en que a pesar de que cada Estado como norma fundamental protege a la familia, solo resalta en su mayoría a la familia nuclear o tradicional, dejando a un lado nuevamente los diversos tipos de familia. Casos es particular donde en cada Constitución nombrada, citan la familia compuesta por hombre y mujer, lazos consanguíneos o adoptivos. Dando a entender que los otros tipos de familia no gozan de una igualdad de derechos frente a la familia anterior descrita.

A pesar de que cada legislación tiene autonomía frente a su normatividad, puede ir contravía de las declaraciones y pactos suscritos dentro de sus ordenamientos jurídicos. Y es que sin consideración alguna, se están violentando derechos que ellos mismos establecieron como fundamentales en su momento. Ya que ni por vía normativa ni jurisprudencial en muchos países de Latinoamérica se ha tocado el tema de los diversos tipos de familia.

En ciertos territorios como se mencionó anteriormente se reconocen unos tipos de familia pero no todos en su totalidad. En la mayoría de los casos solo las monoparentales, extensas y compuestas se contemplan como una nueva forma de comunidad familiar, pero que pasas con tipos de familia como las de crianza, las cuales aunque no se ha hablado mucho, se encuentran en constante crecimiento en el territorio Americano.

Este crecimiento se debe a que por los diversos factores que conllevan al abandono del algún miembro de la familia ya sea por sus padres o extensos, lleguen a manos de otra familia con la cual no tiene ningún tipo de vínculo pero que es acogido, cumpliendo así con algunos de los parámetros que conforman una familia como la ayuda, socorro, afectividad y respeto.

En estos casos algunos Estados no han reconocido ningún tipo de derecho ya que por el simple hecho de crear lazos afectivos no constituye una causal para crear vínculos familiares. Como en otros casos como los son Cuba, Perú y Colombia, que están buscando la manera de entrelazar este nuevo tipo de familia con los derechos que podrían adquirir.

En la legislación cubana, en su ley No. 65 conocida como Ley General de viviendas, se entró a reconocer ciertos derechos patrimoniales sobre bienes que, aunque por filiación no les corresponde, estos se conceden por extensión. Su sustento se encuentra en el artículo 64

de esta ley donde aclara que cualquier persona que conviva bajo el mismo techo que el propietario se consideran miembros del núcleo familiar.

A su vez en Perú se puede encontrar que mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual le otorgó la extensión de los derechos de recreación a una menor ya que a pesar de la falta de vínculos filiales con el peticionario, estos constituían un nuevo tipo de familia, a la cual se le debía proteger sus derechos a la igualdad, aduciendo también que esto no iría en contravía con la filiación que tendría con su familia paterna ya que estos lazos no se ven afectados por una nueva estructura familiar.

Estos países podrían servir de referente para otros Estados, ya que a pesar del reconocimiento de nuevos derechos a los diversos tipos se debe tener en cuenta que esto no cambiaría la esencia de la sociedad, ya que no es importante el tipo de familia en que se desarrolle el individuo sino como este se comporte en su mundo externo. A su vez los beneficios que le puede traer a cada sistema normativo, también los perjuicios de esto.

En cuanto a los beneficios podrían encontrarse como el trato igual a todas las personas, sin importar el tipo de familia que conforman, también en ciertos casos los individuos que han sido sacados de su núcleo familiar, y cuentan con la posibilidad de pertenecer a uno nuevo generando un cuidado principalmente afectivo y psicológico.

Como también en dado caso podría ser perjudicial, ya que al reestructurarse la familia, la sociedad puede que adopte estos cambios, generando choques entre estos dos grupos. A su vez los derechos se les serían reconocidos a todos dando un trato igualitario sin observar el caso en particular, aduciendo que todos necesitan de lo mismo, siendo esto de un modo no muy positivo, ya que se tendrían que modificar en su mayoría los ordenamientos jurídicos de cada Estado.

### **1.3. El derecho en el contexto colombiano.**

Para entrar en contexto, se tiene que en temas de evolución histórica del derecho han surgido tres cambios paradigmáticos que han permitido el desarrollo del derecho hasta lo que hoy en día conocemos como tal, por lo tanto, está dividido en tres etapas, ius naturalista,



positivista y existencialista, las cuales a raíz de grandes cambios y tendencias mutaron en las corrientes que hoy en día se conocen.

Lo anterior con el fin de resaltar que entre la tradición positivista que triunfo en Colombia hasta el siglo XXI y fue remplazada por la construcción jurisprudencial de corte existencialista abrió el campo a una amplia protección de las libertades de los seres humanos con un enfoque más humanista y con responsabilidad generacional sobre lo que pueda suceder con las generaciones venideras, se amplió la gama de derechos pensando en un futuro sostenible y que las futuras generaciones disfruten de un planeta más estable, es decir que dentro de la configuración argumentativa que hoy rige el pensamiento jurídico colombiano.

En esta época de posmodernidad la cual ha traído grandes cambios en lo que alguna vez se entendió por sociedad y las transformaciones culturales que a raíz de dichos cambios han hecho mella en el derecho.

Todo lo anterior fue en procura de buscar la justicia que en el planteamiento de Rawls como la armonía de la economía y la sociedad en una función social, es la pregunta que solo la filosofía del derecho se ha intentado responder y es el papel que juega la justicia en el derecho, y si esta es o no el fin del derecho o un simple ápice que no se ha podido controlar.

En contraposición con su filosofía de justicia de Rawls, Philippe Van Parijs en su libro de la verdadera libertad para todos, como respuesta a su reunión en California con el primero habla de la plena existencia de la libertad de los individuos, como justicia, pues la igualdad no material sino plena de derechos es la que logra sociedades justas.

Las teorías argumentativas tienen su arraigo desde el contractualismo pues,

*“...el hombre origina, de sus necesidades verdaderas y de los principios fundamentales de sus deberes, es el único medio adecuado que pueda emplearse para resolver esa muchedumbre de dificultades que se presentan sobre el origen de la desigualdad moral, sobre los verdaderos fundamentos del cuerpo político, sobre los derechos recíprocos de sus miembros y sobre otras mil cuestiones parecidas, tan importantes como mal aclaradas” (Rousseau, 1993).*

Fundamento que toma después Alexy en su teoría de los derechos fundamentales, que las defensas son el fundamento de la ampliación del espectro jurídico escrito, a un plano objetivo que cumpla los fines las libertades, pues los preceptos fundamentales a los que se

refiere el autor, son en la perspectiva alexiana mandatos de optimización de los derechos, que para lo que concierne es el desarrollo que hace la integración de todo el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de sus derechos.

Con la argumentación nace a la par el concepto de derechos fundamentales, que son facultades que gozan los seres humanos, para satisfacer necesidades facultados por el legislador quien a su vez impone el deber correlativo de respeto entre sí, este concepto se puede encuadrar en una visión material por que comprende un sistema lapso de derechos pero la concentración de las disposiciones y la protección aunque positiva trasciende en que todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad entre al bloque de derechos conjugando una postura positiva en cuanto a la jerarquización propendiendo por lograr el consenso y que estos derechos no escritos entren al bloque normativo, la pregunta es ¿Por qué nacen a la par? Porque la argumentación es la defensa de estos y el nacimiento no es más que la protección real y efectiva de los derechos mediante los mecanismos jurídicos que lo componen.

La argumentación es una corriente alemana perteneciente a la escuela de Frankfurt y su máximo exponente es Jurgen Habermas, esta escuela lo que pondera es la independencia del derecho de la razón que da la norma jurídica, a la razón judicial que le da el argumento, por ello en su obra de la teoría del discurso el autor dispone que *“Los participantes del discurso se tomaran en serio como colegas del discurso, libres y con los mismos derechos, según cuando la teoría del consenso el mantenimiento de estas condiciones es una parte necesaria del concepto de verdad”* (habermas) es decir que en este contexto el derecho pasa a ser la realidad persuasiva del operador jurídico para imponer su razón sobre la de los demás.

Con lo anterior se da pie para hablar sobre tres fenómenos los cuales son los grandes fundadores hoy en día de lo que el común de las personas conoce como derecho y su relación con lo que formalmente es el derecho, pues se intenta explicar las causas y efectos de la norma jurídica (correas, 1993) es decir que su ámbito de estudio es la relación entre el fenómeno jurídico y la verdad formal mediante el estudio de la sociedad y la producción y aceptación de la norma, o lo que Durkheim en sus obras resalta como el derecho en esta corriente se refiere a *“la sociología del derecho tiende a considerar al derecho como un “fenómeno social”, esto es, como un objeto de estudio de la ciencia social encuadrable en el “hecho social”* (Fucito, 1989) es decir que se concentra en ver el derecho como una

consecuencia de los hechos, bajo esta premisa se analiza el pluralismo desde distintos puntos de vista que afectan al conjunto heterogéneo.

Lo anterior obedece a que hoy en día la economía se es una fuente nueva del derecho la cual parte del estudio económico de la norma para saber si su alcance y efectividad y el costo de esta para los Estados.

Richard Posner en su libro ley y economía explica el derecho

Puede ser explicada mejor bajo el supuesto de que los jueces tratan de promover la eficiencia económica y la maximización de la riqueza como objetivo de la política legal y social. Se convirtió así en uno de los más destacados líderes de la corriente del Análisis Económico del Derecho (posner, 1999)

Este considera que el derecho puede ser explicado bajo los supuestos de la economía para armonizar el sistema político-económico con el jurídico y así hacer más eficaz la norma y su ámbito de aplicación.

Ahora bien, lo que concierne a las tendencias sobre lo que en abstracto vemos como justicia comprende un problema más de fondo que de forma, pues si bien existen las formas jurídicas y un principio de igualdad donde el común denominador es lo directamente proporcional (condición de relación de proporcionalidad entre el hecho y la conducta) estas son dejadas de lado sobre factores que afectan el núcleo central llegando a lo opuesto de la tesis nuclear y de la periferia de los derechos, pues lo periférico afecta el núcleo central del derecho que debe ser la racionalidad de lo que sucedió y su consecuencia jurídica en el marco de lo que en abstracto se consideró como justo por la voluntad soberana expresada en la ley.

Ahora bien, con ello se da pie para hablar de pilares bajo los cuales debe armarse todo el sistema jurídico moderno, tal es el caso de igualdad, cada una con sus mandatos bajo los cuales las normas deben fundarse.

Según Bernal Pulido los cuatro mandatos que derivan del principio de igualdad son:

(1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas

situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (Pulido)

La evolución de la jurisprudencia de la corte constitucional señala una serie de tratos los cuales se explican de la siguiente manera:

Los dos primeros mandatos la corte constitucional siguiendo la corriente de Alexy expresa “los juicios sobre igualdad fáctica parcial no definen en forma concluyente sobre la posibilidad de disponer un tratamiento igual o desigual, porque en tales condiciones la igualdad es conciliable con un tratamiento desigual y la desigualdad fáctica parcial con un tratamiento igual” (sentencia C-154, 1996) es decir que siempre que los hechos en los que se enmarque el tratamiento puede responder a la igualdad si las situaciones son prima facie enmarcadas en circunstancias generalmente similares, mientras que el trato desigual se enmarca en la premisa que el trato debe obedecer a las situaciones, es decir que las circunstancias que no son generalmente similares, su trato debe ser desigual, siempre y cuando este no sea arbitrario.

Los mandatos tres y cuatro de enmarcan en situaciones donde las diferencias son el común denominador y se tiene que aplicar como si fuesen casos de igualdad, entre otras es el tratamiento diferenciado como si fuese un tratamiento igualitario, pues dice Bernal Pulido “mientras el mandato de trato paritario equivale a la prohibición de “discriminación” (...), el mandato de trato diferenciado es sinónimo del deber de “promoción” y de “protección” de los desfavorecidos, que corre a cargo del Estado” (Pulido), es decir que son las protecciones especiales que tiene el Estado hacia grupos sociales los cuales son incluidos como trato igualitario.

Todo esto con el fin de brindar la perspectiva desde la cual la corte basa sus interpretaciones, ya que, desde todos los aportes teóricos a lo largo de la historia, la corte constitucional aplica el derecho conforme a su evolución y con ello crear derechos en un plano fuera de legal o con argumentación con el fin de otorgar protección a sectores fuera de la protección del legislador.

En Colombia, frente a los nuevos conceptos de familia, se tiene como referente la protección y reconocimiento de ciertos derechos por parte de las Altas Cortes. Dando concordancia a los cambios que está teniendo la sociedad y como el derecho debe ser cambiante frente a las necesidades de esta. En materia administrativa, laboral y seguridad social se han otorgado el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza tales como reparación directa, derecho pensional y extensión de derechos de pactos colectivos.

Mientras que en otras áreas tales como el derecho de familia no ha existido pronunciamientos respecto a la inclusión de los hijos de crianza en los derechos patrimoniales, demostrando que a pesar de que el derecho va avanzando de la mano de la sociedad, aún le falta incursionar en este tema ya que cada día se están componiendo nuevos tipos de familia, las cuales desearan la adquisición de nuevos derechos.

De lo anterior se genera una serie de incógnitas frente a los derechos reconocidos a este tipo de familia, ya que debido a los tipos de casos que se han presentado a si mismo han obtenido en su mayoría respuesta positiva, pero esto genera una inseguridad jurídica porque se podría decir que sin importar el caso en concreto se le reconocerán derechos por el simple hecho de solicitarlos. Esto nuevamente resalta la dificultad de relación que existe entre la norma y la jurisprudencia ya que se está yendo en contra vida de lo que se encuentra legislado.

En puntos referentes los accionantes utilizan argumentos como los lazos afectivos para generar vínculos familiares, pero está en contra posición con lo que se conoce como la filiación la cual se encuentra reglamentada por el código civil y lo dispuesto por mandato constitucional en su artículo 42. Además de esto, el simple hecho de tener la voluntad de ayuda a un tercero que no pertenece a su círculo familiar, daría pie para que se cree un derecho y una obligación.

Puesto que este tema no solo se ve desde la perspectiva de adquisición de derechos sino también de obligaciones, que han dado caso al momento que son reconocidos deberían ser a su vez referenciados para que los peticionarios tuviesen en cuenta la responsabilidad que estarían llevando frente a una respuesta “positiva” para ellos.

Esto a su vez se debe observar de manera minuciosa ya que al reconocer derechos se deben primero tener en cuenta ciertos factores que serían de gran importancia a la hora de

contemplar la opción de brindar un derecho. Tales factores como la dependencia económica, la inminente necesidad de obtener este derecho, no solo puntos afectivos.

Frente a lo anterior expuesto, en el país es conocido que la inasistencia alimentaria y el no reconocimiento de hijos son los casos con mayor auge en la actualidad. Esto deriva a la falta de responsabilidad paterna o materna que en estos casos si vulnera los derechos de los menores.

Ahora bien, el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza, podría causar que esta falta de compromiso de ciertos padres vaya aumentando con el pasar de los años, ya en, por un lado, padres se responsabilizarían de hijos ajenos y otros padres dejarían de cumplir con su obligación porque ya lo están haciendo; y por otro lado los titulares de los derechos se verían vulnerados ya que en ciertos casos se verían desmejorados en cuestiones económicas y afectivas.

Esto debería ser observado por parte de la jurisprudencia ya que no solo se debería observar las relaciones afectivas sino a su vez la necesidad económica de los menores, como fue el caso en la sentencia T-705 de 2016, donde se manifestó que más allá de una relación de cariños, también se debe apreciar que tan necesaria es la ayuda económica que pretende brindar el accionante frente a los menores. Y es que las referencias económicas son muy importantes al momento de reconocer estos derechos ya que, si los hijos de crianza ya cuentan con apoyo económico de sus padres biológicos o adoptivos, no sería tan apremiante el derecho que persigue, diferente fuere el caso de los padres que no cumplen con sus obligaciones.

También se podría ver afectado los derechos de los titulares, ya que por ley les corresponde estos derechos, y al darle tratamiento igualitario que, con hijos de crianza, sus derechos patrimoniales se verían perjudicados, ya que inicialmente disminuiría la parte económica ya que tendrían que “compartir” con terceros lo que inicialmente les pertenece. Asimismo, a los hijos de crianza que se les reconozca derechos patrimoniales, estarían gozando por partida doble, no solo por los derechos que se le otorgan sino los que por ley le corresponde por su filiación con otro grupo familiar.

Y no solo en la parte económica se vulnerarían derechos, sino también en la parte afectiva, ya que en este caso serían dos los sujetos transgredidos, tanto los padres como los hijos de quien se le reconozcan derechos de crianza. Debido que frente a los padres se les desconocería sus derechos de estar cerca a sus hijos y compartir con ellos, y respecto a los menores se les estaría negando sus derechos a tener una conexión y lazos de cariño con su familia paterna o materna según sea el caso.

A su vez el reconocimiento de estos derechos, obligaría a personas externas a que cumplan con las obligaciones que solo se adquieren por filiación. Es entonces donde nacería una nueva incógnita, ya que cuando no se quiera continuar con la voluntad de ayuda, se convertiría en una imposición, y no solo eso, en los casos en que las personas en el transcurso de su vida conformen varias veces uniones sentimentales con diversas personas, estaría obligadas a responder por cada uno de los hijos que se alleguen a estas uniones. Ahora bien, en los casos en que estas relaciones sean cortas, la obligación perduraría sin certeza del tiempo.

Esto nuevamente iría en contra vía con lo parte normativa, ya que por mejorar el derecho a unos se desmejoraría a otros. En casos específicos como obligaciones alimentarias o cuestiones herenciales, se tendría que perjudicar a los titulares del derecho solo por beneficiar a terceros ajenos a cualquier derecho.

Entre tanto desde un punto positivo, este reconocimiento podría ayudar en caso de los menores que se encuentran desamparados por uno o por los dos padres, familia extensa, y brindarles una seguridad tanto económica como afectiva. La cual les permitiría un desarrollo íntegro de su persona. Además de esto, es una manera de resaltar la voluntad de ayuda y socorro de unos determinados sujetos que priorizan los lazos afectivos sobre los consanguíneos o adoptivos.

Desde una perspectiva jurídica, podrían disminuir las múltiples solicitudes de reconocimientos de derechos en cada caso un desgaste judicial, aunque esto pretenda reformar varias normas que resalten el desarrollo acorde del derecho en conjunto con la sociedad cambiante.

Aunque desde un punto más realista el reconocimiento de estos derechos en la mayoría de casos sería perjudicial principalmente para el obligado. Ya que esta imposición permanecería más allá de su voluntad o en dado caso que ya no se cuente con la capacidad económica como para solventar dichas obligaciones, muchos de los que adquirieron estas responsabilidades podrían estar incurso en conflictos nuevamente legales por el incumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a los que se les reconozca dicho derecho, podría verse afectado su filiación ya que perdería por así decirlo contacto con sus parientes y el núcleo inicial que conocía. Además de ellos verían un favorecimiento absurdo ya que obtendrían diversos derechos tanto de sus familias de crianza como consanguínea o adoptiva. Esto generaría nuevamente una contraposición frente a los titulares de los derechos, ya que ellos alegarían la protección de sus derechos, generando así nuevamente un conflicto y desgaste judicial.

También acarrearía que el sistema normativo colombiano tuviese que ser modificado en su mayoría para implementar y reconocer los derechos adquiridos a las familias de crianza.



## CAPÍTULO 2.

### FAMILIA DE CRIANZA.

#### 2.1. La filiación en la legislación colombiana

*“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”* (Corte Constitucional, 2015)

De lo previamente expuesto en esta investigación para dar continuidad al tema central, debemos entrar en contexto con un punto de gran importancia y es la Filiación, ya que en los diversos ordenamientos jurídicos existentes, este concepto es fundamental para atribución y reconocimiento de derechos.

*“La **filiación** es la relación materno o paterno filial que surge con el nacimiento de una persona y sus procreadores, o entre los padres adoptantes y los hijos adoptados. Ésta relación es importante especialmente desde el momento del nacimiento hasta el cumplimiento de la mayoría de edad por parte de los hijos debido a las responsabilidades y obligaciones que nacen para el padre, sin embargo, también es un tema de gran importancia en el tema sucesoral debido a los derechos que se crean para los hijos o descendientes. Sin embargo, esto no quiere decir que para los hijos no surja ningún tipo de deber, por el contrario, nacen obligaciones respecto de sus padres.”* (Filiación , 2015)

Y es que en el país se determina cualquier aspecto relacionado al estado civil y sus efectos en los casos patrimoniales mediante la determinación de los tipos de filiación existentes en Colombia. Inicialmente la ley que regulaba la parte de filiación era la 75 de 1968, la cual establecía todo lo pertinente a la investigación de paternidad, y los efectos civiles de esta. De estas se derivaron la ley 721 de 2001 “procesos para establecer la maternidad y paternidad” y la ley 1060 del 2006 “impugnación de paternidad y maternidad”.

Ahora bien se habla en los casos de filiación natural la cual distingue dos tipos ya sea matrimonial o extramatrimonial. La primera como su nombre lo indica se basa en la relación de los padres casados frente a sus hijos y la segunda de los padres no casados. Inicialmente la presunción paternidad cubría inicialmente solo a las mujeres casadas, mediante modificación del artículo 213 del código civil por la ley 1060 de 2001 extendió dicha presunción a los compañeros permanentes los cuales cuenten con declaración de unión marital,

Esto ha sido de gran ayuda en el transcurso de los procesos de filiación natural ya que en años anteriores se debía recurrir a una presunción de tiempo entre la concepción y nacimiento para poder contemplar esta supuesta paternidad. También un factor muy importante fue la implementación de la prueba de marcadores genéticos ADN, el cual se implementó mediante la modificación del artículo 7 de la 75 de 1968 por la ley 721 de 2001, donde genero un rango de probabilidad del 99.9%.

Un avance de gran importancia ya que con ello en los casos de negación de reconocimiento alguna por parte en su gran mayoría de los padres, permitió que muchos sujetos comenzaran a gozar de los derechos y efectos que traería dicho reconocimiento sin distinción alguna entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

En otro punto la legislación colombiana acogió la filiación adoptiva como otro medio de relación entre padres e hijos que no se encontraban unidos por vínculos sanguíneos, y es que inicialmente la integración de terceros a la familia era un tema sumamente reservado al jefe del hogar, el cual decidía a quién admitir y a quién no dentro de su núcleo familiar y bajo qué condiciones.

En esta parte se podía observar que en muchas ocasiones se acogían a miembros externos del núcleo familiar, por cierto tiempo, generando así lazos afectivos, los cuales al no contar con cobertura alguna del derecho, se procedía a realizar trámites de adopción con el fin de que estas personas gozaran de los mismo beneficios de los otros miembros que posean un vínculo sanguíneo. Y es allí donde se desarrolla el nuevo tipo de filiación la cual se conoce como adoptiva.

Estos tipos de filiación tienen los mismos efectos sin distinción alguna pero a su vez no solo brinda la protección de padre hacia su hijo, sino también se enfoca en la obligación que se crea de los hijos hacia sus padres, creando un amparo por partida doble frente a los sujetos principales de la acción.

La filiación no solo ha servido para establecer reconocimiento de hijos y sus efectos frente al estado civil de cada uno de ellos sino también la cobertura de los derechos patrimoniales que se tienen a la adquisición de un tipo de filiación. Esto a su vez genera que no solo se trate de la parte económica sino del derecho que tienen tanto los padres como los hijos de crear y mantener lazos afectivos que generen la ayuda y socorro mutua, como lo es el fin último de la institución de la familia.

Pese a que en el país se encuentra regulado el tema de la filiación cabe resaltar que a partir de los nuevos conceptos de familia ha nacido un nuevo tipo de filiación que se deriva de la crianza, el cual al no contar con vínculos naturales o adoptivos, la cual se desprende del trato, la afectividad y el fin de auxilio y protección hacia un tercero no miembro del núcleo familiar pero que se acoge dentro de él.

Fácilmente se podría decir que este vínculo se asemeja al adoptivo y se podría convertir en este tipo de filiación, pero lo que lo caracteriza es que su desarrollo es factico, no se vincula biológicamente pero tampoco cumple con lo propuesto de una adopción. Y es que esto se genera de una situación particular, en la cual no se está buscando la integración de un nuevo miembro sino simplemente se va desarrollando con el paso del tiempo.

Esto genera una interrogante importante frente a las familias de crianza, ya que si cumplen con los presupuestos de un vínculo afectivo se le podría agregar la adopción con el fin de generar derechos y efectos frente al tercero en cuestión, pero en la realidad sucede que en Colombia el trámite de adopción es un tanto complicado y duradero. Y es que pese a que en Colombia el proceso de adopción, busca como fin último la protección integral del sujeto adoptable, que genera demasiadas dificultades para llevar hasta el final dicho proceso.

La adopción es la manera más segura de que una persona ajena que ha sido acogida por una familia adquiera derechos y obligaciones frente a estos, pero al tratarse de que ya se han generado unos vínculos afectivos, no existe certeza de que el proceso de adopción

finalice positivo para ellos, ya que con la serie de exigencias y filtros puede ser que esta familia no cumpla con las exigencias impuestas por la ley.

Además de esto las personas al enfrentarse con trámites complicados y duraderos prefieren no llevar a cabo estos procesos con el fin de no generar un desgaste tanto personal como económico, ni tampoco un quiebre en su *modus vivendi*. A su vez la realización de estos procesos no solo es la adquisición de derechos sino también de obligaciones, las cuales en muchos casos la voluntad de ayuda no perdura dando como resultado el desentendimiento de una situación a la cual nunca se estuvo forzado.

Frente a la filiación y su desarrollo normativo brinda la protección necesaria a cada sujeto con relación a sus derechos patrimoniales y estado civil. Pero cabe resaltar que se encuentra en una sociedad cambiante, la cual va generando diversos tipos de situaciones que ponen al derecho a que también vaya de la mano con estos desarrollos, y pese a que la filiación por adopción es una elección que se realiza con el fin de asistir a un tercero el cual en la mayoría de casos no se ha generado ningún tipo de lazo, el nuevo supuesto tipo de filiación que se está presentando la derivada de la crianza no solo asume cooperación a un tercero sino que este se precede de lazos afectivos que se generan previamente por una relación de trato y socorro voluntario sin efectos legales.

## **2.2. La filiación Como derecho en Colombia.**

Desde la implementación de la Constitución de 1991, se le concedió especial protección a la familia por parte del Estado, no solo por ser el núcleo principal de la sociedad, sino también por ser uno de los pilares fundamentales en la formación de cada persona. Esta protección otorgo derechos importantes, tales como la conformación libre, integridad, igualdad, patrimonio, entre otros.

La normatividad colombiana también se encargó de regular la protección a la familia por medio del Código Civil, donde resalto la importancia de esta para la sociedad, en lo relacionado a los temas patrimoniales y estado civil de las personas. Aunque esta protección solo abarca a los tipos de parentesco y filiación establecidos en ella, dejando a un lado a los nuevos tipos de conformación de familia que se están presentando en la actualidad.

De estas nuevas formas de familia, se ha encargado de hablar la Jurisprudencia, creando así, puntos de partida para el tratamiento de estas. Pero dichos lineamientos solo se

han visto plasmados en el campo de la Seguridad Social, creando así un vacío normativo frente a la aplicación del Derecho de Familia.

Este vacío ha dado pie para diversos puntos de interpretaciones frente a los derechos patrimoniales y la adquisición de estos. De cierta forma, esto también ha podido crear una inseguridad jurídica, ya que al no existir aún un punto de partida o modelo a seguir en lo referente a los derechos y obligaciones patrimoniales se ha generado un impedimento para tratar dichos temas, que de un modo u otro son de vital importancia en la variación que está teniendo la sociedad y su componente principal.

También se ha podido observar que, en la normatividad correspondiente al derecho de familia, en este caso el código civil, ha sido más claro frente a este tema, ya que solo se basa en un solo tipo de familia, la que se encuentra establecida en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Desde este punto se puede contemplar que en cada parte del código civil que habla de los derechos y obligaciones de la familia, siempre existe algún tipo de requerimiento para hacer parte de este componente. Dicho requerimiento se basa principalmente en tener algún tipo de parentesco o filiación según sea el caso en particular.

Sin embargo, se puede encontrar una contradicción respecto a lo establecido en el código civil, ya que según la Ley 262 de 1996 en su artículo segundo, literal d, da razón de que cualquier persona que esté integrada a la unidad doméstica, también pertenece al núcleo familiar. De esto se puede inferir que existe una minoría de normas que podrían servir de base en lo referente a la adhesión de terceros a una unidad familiar, pero que por motivos desconocidos no han sido tomadas en cuenta en el tema en cuestión.

Las contrariedades que trae la ley han generado un retraso normativo con lo relacionado a los derechos y obligaciones patrimoniales, y generan duda frente a que en materia laboral y seguridad social si se ha creado un inicio en la regulación de las familias de crianza, pero a su vez están desconociendo las otras áreas del derecho en las cuales estos nuevos tipos de familia desean también reconocimiento de derechos y obligaciones.

En Colombia solo por vía jurisprudencial se ha tomado en cuenta el tema de las familias de crianza, dando a si un giro trascendental en el avance y variación de la sociedad, pero como se describía anteriormente no solo las Altas Cortes pueden tomar en su mano este

tipo de casos, se necesita también que se pueda tener una normatividad eficaz que coadyuve a sobrellevar este cambio de tan alta dimensión que se está presentando.

En cuanto a los derechos y obligaciones patrimoniales, su normatividad como se mencionó con antelación, solo se reconoce aquellas que cuentan con algún tipo de parentesco o clases de filiación, por cuanto sería redundante referirnos a estos, ya que se entiende que no dan cavidad a terceros ajenos al núcleo familiar.

Por cuanto lo descrito nos podemos referir que a pesar de que varias sentencias han abordado este tema, solo se ha referido a ciertos campos, dejando así una incógnita referente a si se podría utilizar o no la analogía para así poder establecer un punto relativo a los derechos patrimoniales.

Más allá de lo que se conoce sobre el tema en cuestión, se puede inferir que la legislación colombiana se ha quedado corta y un tanto atrasada, al no acoger estas variaciones que se están presentando y que son tan fundamentales para el nuevo derecho como lo son las familias de crianza, ver más allá de un componente jurídico y trasladarlo a un campo más preciso donde no solo se trate de cuestiones patrimoniales sino también afectivas.

Ya que es conocido que estas familias lo que realmente los une son lazos de afecto, y uno de los principios fundamentales de la formación de la familia, es el cariño, respeto y ayuda mutua. Que una visión más profunda este tipo de familias cumple a cabalidad con dichos principios, que podría darle similitud a un vínculo natural, que a su vez es uno de los componentes que cita el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Aunque de lo anterior se observar una contrariedad, ya que en un punto más preciso que es la parte patrimonial, al dar un trato igualitario a las familias de crianza y a las tradicionales, se podría generar una vulneración de ciertos derechos que se adquirieren por el simple hecho, de como ya se mencionó con antelación, lo son por el parentesco o filiación. Ya que, en un caso hipotético, al darles reconocimiento a hijos de crianza por el simple afecto, se puede favorecer a unos más que a otros, a los que por ley les corresponde.

También en dados casos con estos reconocimientos patrimoniales y alimenticios, se puede llegar a obtener un resultado negativo, ya que se les estarían quitando derechos y obligaciones a los padres biológicos o adoptivos, generando así una desigualdad y desconocimiento entre hijos y padres.

Es de trascendental importancia que la legislación colombiana tenga una participación activa en cuanto a las variaciones presentes en la sociedad, ya que a medida que va pasando el tiempo, cada vez más serán los temas a tratar referente a las familias de crianza, y a su vez desconociendo el derecho de igualdad para todos ante la ley.

### **2.3. Estado de derechos de la familia de crianza a la luz de las investigaciones más recientes.**

Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el Actual sistema general de pensiones colombiano, es una investigación realizada por el doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas en el cual da una visión general sobre el estado de los derechos que le son reconocidos a los hijos de crianza con un enfoque en el sistema de pensiones colombiano.

Del anterior texto se puede apreciar que este enfoque nace a partir de las disposiciones de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos del cual este dice:

*“La diferencia entre las familias adoptivas y las familias de crianza es el trámite jurídico de adopción que reglamenta cada legislación, razón por la que nada obsta para aplicar los criterios sobre el desarrollo psicológico de las familias adoptivas a las familias de crianza, en lo atinente al afecto y el apoyo económico” (Vanegas, 2013).*

Afirmando con lo anterior este que la única variable del tratamiento jurídico que se le debe dar a la figura, no debe distar del que se aplica a la familia adoptiva, es decir que este asevera que el trato a la familia de crianza es igual al de una familia nuclear, tan es así que se le deben reconocer los derechos patrimoniales, inclusive los extra patrimoniales por extensión.

Adicional a ello, extiende que este tipo de familia va encaminado a un nuevo concepto de familia solidaria, pues tal y como lo afirma:

*“Si una familia decide prohijar un menor sin adelantar el trámite de adopción, porque esa ha sido su decisión libre y espontánea, no pueden desconocerse a los miembros de la familia así conformada los derechos que de ella se derivan, so pretexto de no haberse cumplido un formalismo.” (Vanegas, 2013)*

Con lo cual, dice que no es necesaria la forma jurídica siempre y cuando el vínculo señalado con anterioridad, es decir, que siga vigente una relación de afecto, aunque la

voluntad de la persona no este inmersa he dicho reconocimiento, todo porque según este, se sigue un fin constitucional.

Con lo anterior en el marco de lograr una eficacia de la ley se le brindo y le concedió la guarda de la Constitución a la Corte Constitucional, con dio con el control mixto, pues gracias a esto se amplió la letra de la constitución y la paso a la realidad social y que esta a su vez solucionara los problemas reales de la sociedad.

En este sentido, la Corte Constitucional juega un papel principal en la construcción de derecho, pues tal y como se ha visto en los últimos años y frente a todo pronóstico, esta ha generado cambios de interpretación, creando derechos, amparando situaciones y más aun rompiendo esquemas legales que no estén acordes con la constitución vía excepción, pero, sin lugar a dudas, el cambio más grande lo produjo la fuerza vinculante de sus sentencias, pues su interpretación es fuente de derecho y el cambio de pensamiento jurídico que trajo consigo la Carta de 1991 ha hecho de estas, fuente de especial protección a sectores sociales a quienes les ha garantizado tanto derechos como mecanismos para el ejercicio de los mismos.

Ahora, en temas de familia, se tiene son sujetos de especial protección por tratarse de la célula básica de la creación de la sociedad y con ello el reconocimiento de no solo la familia tradicional patriarcal que otrora fuera la predominante, sino que amplió la gama de conceptos y rompió paradigmas frente a la protección constitucional, empezando por el reconocimiento de derechos a hijos ilegítimos, siguiendo con la creación de ciertos derechos a las parejas constituidas en unión marital de hecho, protección prevalente a los derechos de los menores e incapaces, reconocimiento de nuevas tendencias de núcleos familiares, entre otros, los cuales han llevado a hacer de la familia una de las instituciones más fuertes del derecho colombiano.

Con dicho fortalecimiento, también se han reconocido ciertos derechos a familias en donde su componente va más allá de un vínculo biológico y/o jurídico, pues dentro del reconocimiento de derechos a los distintos tipos de familia, se encuentra la familia de crianza, familia que se forman a través de *“quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado”* (Sentencia , 2015) gozando de igual protección en ciertos estadios por principio de igualdad.



La corte en este sentido ha reconocido derechos patrimoniales encaminados al reconocimiento de derechos pensionales, de seguridad social y hasta de pago de indemnizaciones de responsabilidad extracontractual del Estado bajo tres supuestos los cuales son:

- Principio de solidaridad, ya que como fundamento del Estado la solidaridad debe ser aplicada frente a aquellos sujetos de especial protección, tal es el caso de menores e incapaces.
- Concepto indeterminado de hijo, pues se nombra en muchas normas solo hijo, como problema sintáctico del término jurídico, pues no menciona si este debe o no ser legítimo, biológico o adoptivo.
- Extensión del concepto de familia y su múltiple reconocimiento permite que todo lo que sea en pro y la defensa de la célula básica de la sociedad pueda ser considerado como familia.

#### **2.4. Situación Actual.**

Dentro del marco de expansión normativa en materia de familia, se están acogiendo nuevas tesis en pro de la unidad sentimental y estabilidad económica, se deja de lado los lazos consanguíneos y da paso a una nueva forma de concebir la filiación, más allá de la relación clásica de padres e hijos.

Ahora bien, a raíz de la gran concepción de familia que ha devenido en este siglo, además, del cambio de pensamiento y la transformación de la sociedad, se deja en evidencia que lo que en otrora fuera familia, dejó de serlo y se extendió no por los vínculos sanguíneos y civiles que se sostenían desde la sociología europea y las tesis Strauss, pues en la forma de pensar las relaciones filiales entre unos y otros, se abrió campo a la fuerza, factores ajenos a la biología y la legislación, pues en esta parte, se replanteo la manera de cómo se tienen que entender los vínculos familiares.

La filiación subrogada es un nuevo concepto el cual todas las relaciones entre padres y los hijos, se entienden, ya que no se desprende de vínculos objetivos como otrora fuera, ahora obedece a factores subjetivos, tales como la dependencia económica, lazos de afecto y relaciones de solidaridad, es decir, se amplió el entendimiento de la familia extensa como unidad nuclear fundamentada en la constitución política en aras de fortalecer la célula básica

de la sociedad y brindar una garantía de protección a aquellos quienes la necesitan y el resarcimiento de un daño moral causado.

Todo lo anterior abre paso a la discusión sobre las repercusiones que trae el hecho de dichos reconocimientos por las providencias de las Altas Cortes, las cuales dejan abierta la interpretación sobre cómo y que son y que se les puede brindar, al obtener dicho reconocimiento.

Lo anterior, tiene consecuencias que hasta ahora no se pueden ver, pero que si no se controla de manera legal, se puede extender hasta el punto de invadir esferas que en principio estaban reservadas a vínculos objetivos, tal es el caso de los derechos derivados de la seguridad social tales como pensión de sobrevivientes y afiliaciones al sistema de salud como beneficiarios, que en principio se tenía que nadie ajeno a el núcleo familiar, podía ser beneficiario de una persona afiliada a este, pero tanto la Corte Suprema De Justicia como la Corte Constitucional, en aras de defender los derechos de las personas desprotegidas, la corte mediante amparos de constitucionales, ha protegido a quienes necesitan, en principio, bajo el argumento de la solidaridad, como motor del sistema, pero, a su vez abrió el campo a la familia de crianza como una nueva forma de adquirir y contraer derechos, y despertó la nueva tendencia en materia de familia más allá de un acto a un hecho.

Pero ahora bien la pregunta es ¿Qué derechos y consecuencias ha traído la interpretación de las Altas Cortes frente a la familia de hecho?, la corte ha reconocido tres derechos frente a la familia de crianza, el caso de indemnizaciones por daño moral, pago de pensión de sobrevivientes, custodia sobre menores y ser beneficiarios del sistema de seguridad social en materia de salud, pero el meollo del asunto son las interpretaciones y los argumentos utilizados, con el fin de otorgar dichos, y más aún, que puede devenir con estas razones que se dan para dichos reconocimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los fallos se analizarán en razón a su contenido sobre cómo entender la filiación de hecho y la apertura de derechos que llega.

En primer lugar, se equipara bajo el criterio de la igualdad, la familia de crianza con una familia *legítimamente* constituida, es decir que aplicando el principio de brindar un tratamiento igual a una situación desigual fática, bajo el argumento que de la familia de crianza *“el comportamiento mutuo de padres e hijo (“de crianza”) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que*

*prevalecerá el derecho sustantivo.*” (Sentencia, 1997) es decir, que las situaciones de la realidad cotidiana de las personas en las cuales los vínculos formados por el pasar del tiempo además de la relación de voluntad crean familia que se le puede equiparar a la familia constituida, pero, la Corte previno que debe ser el defensor de familia quien al verificar conducencia de la protección los derechos de estas agrupaciones como familia debe disponer todos los actos para protegerla y patrocinar todos los actos para su estabilidad; resaltando en primer lugar que son un tipo de familia y que como tales, deben el mismo tratamiento que una familia legítimamente constituida, siempre y cuando se verifique las condiciones por parte del juez de tutela.

Otro aspecto relevante que trae los fallos es el entendimiento que se debe tener de los derechos que nacen a partir de la crianza, tal es el caso de la prevalencia de un hogar estable que rompe con la presunción de la familia de consanguinidad, siempre que se demuestre el arraigo del menor con su familia de crianza, además del reconocimiento de los derechos al criando por principio de solidaridad.

Siguiendo la misma línea, se le reconoce a los hijos de crianza que en aplicación al principio de solidaridad si demuestran la condición de tales, se les otorgue derechos sobre las mesadas pensionales por sobrevivencia, ya que de la norma se desprende que no se distingue el carácter de hijo, es decir no se le da una cualificación jurídica y cualquiera que acredite dicho vínculo puede acceder a este.

Ahora bien la tesis de la Corte Suprema De Justicia, en materia de familia de crianza es negar todo vínculo que no se legal hasta tanto no revista de una categoría legal.

El Consejo De Estado por su parte reconoce los daños extra patrimoniales causados por la acción u omisión del Estado en su deber de prestador de servicios y la pensión de sobrevivientes.

Pero ¿qué tienen en común las decisiones de las Altas Cortes del país?, que no se han puesto de acuerdo en que reconocer y por qué reconocer y de hacerlo por qué se hace de esa manera, pues si bien es cierto el Consejo De Estado y la Corte Constitucional, tienen posturas muy similares, la Corte Suprema, no generando que mediante la constitucionalización del derecho civil y las nuevas tendencias de obtener el reconocimiento de derechos, se imponga el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el de la Corte Suprema y conlleve a que no se tenga una certeza sobre el que y como aplicar o entender esta figura.

Ahora bien, con las distintas interpretaciones se pueden dar bastantes contradicciones entre que se puede y que no conceder a nivel de derechos y obligaciones, ya que tal es el caso del reconocimiento de pensiones y daños del orden extra patrimonial, pero, con los derechos del orden patrimonial que suerte se está jugando, ya que si se sigue el reconocimiento indiscriminado a esta clase de familias, que suerte van a correr los que si tengan sus vínculos formalmente establecidos cuando concurran estas, en el evento en que por necesidad se acuda a la instancia judicial a solicitar alimentos al ascendiente de crianza o si por el contrario se ejerce derecho de opción sobre una sucesión de un causante en el marco de una familia de hecho; es decir. Que opciones quedan para entender las relaciones de familia en el evento en que todas tienen en sí mismas un valor igual, ante lo desigual de la situación.

## Conclusiones

De dicha investigación y análisis exhaustivo respecto a las familias de crianza y todos los modelos que ya existen en diversos territorios, se puede concluir que el sistema normativo del país, no se encuentra preparado para el reconocimiento de derechos patrimoniales a los hijos de crianza debido a que, si bien ellos ya gozan de una protección inicial por parte su tipo de filiación primaria, no bastaría solo con cuestiones afectivas para crear un derecho, ya que en todos los casos va más allá de eso. Se trataría de modificar el derecho de un titular para mejorar a un tercero, de crear una obligación la cual sería permanente, y en algunos casos después se convertiría en una obligación en contra de su voluntad, además que no en todos los casos es necesaria la ayuda que se quiere brindar ya que cuentan con una red de apoyo inicial ya sean los padres, abuelos o familia extensa, a su vez desconocería el derecho y obligación de los padres hacia sus hijos.

Aunque como principio de solidaridad amplia el espectro de la interpretación y brinda una herramienta de apoyo bastante fuerte para los que por ciertas circunstancias no tengan un apoyo y además concreten un vínculo de esta naturaleza, es una buena herramienta para quienes no conformaron familia o que por el contrario no tuvieron una, sobre todo en materia de reconocimiento pues adquirieron un estatus de familia no con los mismos derechos, pero están logrando una construcción sobre la marcha.

Frente a la situación de la familia de crianza en la actualidad, el Estado como abstracto necesita de manera urgente una regulación especial que brinde los parámetros sobre los cuales se base las reglas de la familia de hecho, además de establecer un procedimiento judicial para su decreto, pues, si se sigue con el vacío normativo y la remisión a la jurisprudencia de este tema, se va a generar que el marco de interpretación desborde su cometido principal y tal y como se mostró hay más confusiones que luces al abordaje de la jurisprudencia de las Altas Cortes del país, por ello, es más concreto establecer legalmente las pautas básicas de control a este tipo de familias, además de adoptar alguna acción judicial, tendiente al reconocimiento de la filiación de crianza, ya sea con los postulados constitucionales de dependencia, relación y solidaridad, y que de esta emanen los demás derechos pertinentes en aras de beneficiar la familia y hacer de esta un núcleo más sólido.



### Trabajos citados.

Brasil, C. C. (1988). *Political Database of the Americas*. Obtenido de [pdba.georgetown.edu](http://pdba.georgetown.edu)

*Casa Rosada*. (1994). Obtenido de [www.casarosada.gob.ar](http://www.casarosada.gob.ar)

correas, o. (1993). *instituto de investigaciones juridicas unam*. Recuperado el 23 de marzo de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/12/teo/teo5.pdf>

Corte Constitucional. (2008). *Asamblea Nacional*.

Fucito, F. (1989). *Cuaderno de investigacion 10*. Recuperado el 28 de marzo de 2015, de Concepcion sociologica del derecho: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos\\_de\\_Investigacion10.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_Investigacion10.pdf)

Habermas, j. (s.f.). *biblioteca virtual unam*. Recuperado el 28 de marzo de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3088/4.pdf>

Linares, J. C. (Febrero de 2012). *Vlex Global*. Obtenido de [www.vlex.com](http://www.vlex.com)

Nacional, C. (2010). *Portal Oficial del Estado Dominicano*. Obtenido de <http://www.gob.do>

Pulido, C. B. (s.f.). *universidad externado de colombian*. Obtenido de juicio de igualdad en la jurisprudencia colombiana: [http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2\\_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf](http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf)

Sentencia , T-233 (Corte Constitucional 30 de 4 de 2015).

Sentencia, T-495 (Corte Constitucional 3 de Octubre de 1997).

sentencia C-154 (corte constitucional 18 de abril de 1996).

*Universidad Nacional Autónoma de México*. (1917). Obtenido de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Vanegas, L. A. (2013). *Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones Colombiano*. Bogota, Cundinamarca, Colombia. Recuperado el 19 de Noviembre de 2016, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

- Armenta, L. P. (2016). La metodología de la investigación científica en el derecho. En L. P. Armenta, *La metodología de la investigación científica en el derecho* (págs. 61-84). México: UNAM.
- Balmaseda, O. M. (2015). *Patria potestad, filiación y adopción*. Madrid: Dykinson.
- Brasil, C. C. (1988). *Political Database of the Americas*. Obtenido de [pdba.georgetown.edu](http://pdba.georgetown.edu)
- Casa Rosada*. (1994). Obtenido de [www.casarosada.gob.ar](http://www.casarosada.gob.ar)
- correas, o. (1993). *instituto de investigaciones juridicas unam*. Recuperado el 23 de marzo de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/12/teo/teo5.pdf>
- Corte Constitucional. (2008). *Asamblea Nacional*.
- Corte Constitucional. (06 de Mayo de 2015). *Corte Constitucional* . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>
- Domingo, J. I. (2010). *Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Reus.
- Formativa, T. C. (10 de 05 de 2016). *Una aproximación a la Investigación Formativa y los espacios disponibles a los estudiantes de Jurisprudencia en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Obtenido de [http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion3/texto\\_columna\\_investigacion\\_formativa.pdf](http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion3/texto_columna_investigacion_formativa.pdf)
- fucito, f. (1989). *cuaderno de investigacion 10*. Recuperado el 28 de marzo de 2015, de concepcion sociologica del derecho: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos\\_de\\_Investigacion10.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_Investigacion10.pdf)
- Fucito, F. (1989). *Cuaderno de investigacion 10*. Recuperado el 28 de marzo de 2015, de Concepcion sociologica del derecho: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos\\_de\\_Investigacion10.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_Investigacion10.pdf)
- Guardiola, E. O. (13 de 11 de 2013). *SCIELO*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- habermas, j. (s.f.). *biblioteca virtual unam*. Recuperado el 28 de marzo de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3088/4.pdf>
- Herdeger, M. (2005). *Derecho Internacional Publico* (1 ed.). (M. Anzola, Trad.) México: Fundacion Konrad Adenauer.



- Jaramillo, C. A. (26 de 1 de 2017). *Organizacion De Estados Americanos*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion\\_cuidado\\_asistencia\\_familiar\\_obligaciones%20alim entarias\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alim entarias_Colombia.pdf)
- Jimenez, F. (14 de 12 de 2012). *Derecho De Familia*. Obtenido de TEMA 5: El Derecho Patrimonial Familiar.: <http://felimarjimenez.blogspot.com.co/2012/12/tema-5-el-derecho-patrimonial-familiar.html>
- Linares, J. C. (Febrero de 2012). *Vlex Global*. Obtenido de [www.vlex.com](http://www.vlex.com)
- Martinez, A. M. (26 de febrero de 2014). *Cartilla de derecho de familia para no abogados*. Obtenido de Universidad Pontificia Javeriana: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14901/SilvaMartinezMariaAndrea2014.pdf?sequence=1>
- Nacional, C. (2010). *Portal Oficial del Estado Dominicano*. Obtenido de <http://www.gob.do>
- posner, r. (1999). *ley y economia*. madrid.
- Pulido, C. B. (s.f.). *universidad externado de colombian*. Obtenido de juicio de igualdad en la jurisprudencia colombiana: [http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2\\_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf](http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf)
- Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2010). *Escuela superior de guerra naval*. Obtenido de metodologia de la investigacion : [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)
- Sentencia , T-233 (Corte Constitucional 30 de 4 de 2015).
- Sentencia, T-495 (Corte Constitucional 3 de Octubre de 1997).
- sentencia C-154 (corte constitucional 18 de abril de 1996).
- Universidad Nacional Autónoma de México*. (1917). Obtenido de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Urzua, G. (1991). *Manual de Derecho Constitucional*. Bogotá: Editorial Jurídica.
- Vanegas, L. A. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones Colombiano. Bogota, Cundinamarca, Colombia. Recuperado el 19 de Noviembre de 2016, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>

Villanueva, J. J. (26 de 2 de 2017). *UNAM*. Obtenido de REVISTA ACERVO UNAM:  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>

*Vlex Colombia*. (2015).